



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2017 - 00789 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	JAIME EMRIQUE NIÑO MALDONADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
2	011 - 2010 - 00488 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PORFIRIO DE JESUS JARAMILLO PINZON	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
3	020 - 2018 - 00071 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	NELSON RENE RODRIGUEZ VALENCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
4	032 - 2016 - 00296 - 00	Ejecutivo Singular	AGRORED S.A.	CAFE KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
5	032 - 2016 - 00296 - 00	Ejecutivo Singular	AGRORED S.A.	CAFE KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
6	043 - 2011 - 00546 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA -	SANDRA ELENA LOPEZ NOPE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022
7	006 - 2005 - 01469 - 01	Ejecutivo Singular	ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ	ALCIAUTOS LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/04/2022	6/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-04-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Marzo 22/2022

Señores

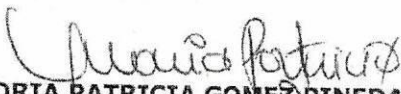
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Bogotá

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
Radicado: 004-2017-00789
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO Y OTRA

ASUNTO: SE ALLEGA LIQUIDACION ACTUALIZADA

GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 66.733 identificada con C.C. No. 43.469.590 de Marinilla, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,


GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA
C.C. 43.469.590 de Marinilla
T.P. 66.733 del C.S. de la J.

Medellín
Torre GP
Carrera 42B # 15 Sur - 35
(57-4) 604 19 90

gomezpineda.com

Bogotá
Edificio Plaza 67
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402
(57-1) 300 10 12 | 300 10 05

Rionegro
Centro comercial Córdoba
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301
(57-4) 561 64 00



Medellin, marzo 22 de 2022

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO
79.521.053
20990174059
25/07/2017

Tasa pactada en el pagaré
Tasa de mora
Tasa máxima

12,25%
18,38%
27,69%

Liquidación de la Obligación a nov 14 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	198.797.689,74
Int. Corrientes a fecha de demanda	8.588.342,21
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	207.386.031,95

Saldo de la obligación a mar 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	198.797.689,74
Interes Corriente	8.588.342,21
Intereses por Mora	145.968.980,31
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	353.355.012,26

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de demandas

JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés mora en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Mes para Demora	nov/14/2017	12.25%	0	198.797.689.74	8.588.342.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	0.00	207.386.031.95
Cierre de Mes	nov-30-2017	18.38%	16	198.797.689.74	8.588.342.21	1.470.720.42	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	1.470.720.42	208.856.752.37
Cierre de Mes	dic-31-2017	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	4.320.241.23	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	4.320.241.23	211.706.273.18
Cierre de Mes	ene-31-2018	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	7.169.762.04	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	7.169.762.04	214.555.793.99
Cierre de Mes	feb-28-2018	18.38%	28	198.797.689.74	8.588.342.21	9.143.922.77	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	9.143.922.77	217.129.554.72
Cierre de Mes	mar-31-2018	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	12.935.043.38	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	12.935.043.38	219.979.075.53
Cierre de Mes	abr-30-2018	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	18.300.044.49	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	18.300.044.49	222.736.676.31
Cierre de Mes	may-31-2018	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	20.957.765.96	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	20.957.765.96	225.696.197.12
Cierre de Mes	jun-30-2018	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	23.807.286.71	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	23.807.286.71	228.343.787.97
Cierre de Mes	jul-31-2018	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	26.656.807.58	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	26.656.807.58	231.193.318.72
Cierre de Mes	ago-30-2018	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	29.414.408.36	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	29.414.408.36	234.042.939.53
Cierre de Mes	sep-30-2018	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	32.021.929.17	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	32.021.929.17	236.960.444.11
Cierre de Mes	oct-31-2018	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	35.021.529.96	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	35.021.529.96	239.880.974.11
Cierre de Mes	nov-30-2018	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	37.871.050.77	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	37.871.050.77	242.807.561.91
Cierre de Mes	ene-31-2019	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	40.720.571.58	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	40.720.571.58	245.257.082.71
Cierre de Mes	feb-28-2019	18.38%	28	198.797.689.74	8.588.342.21	43.294.332.31	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	43.294.332.31	248.106.093.53
Cierre de Mes	mar-31-2019	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	46.143.853.12	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	46.143.853.12	250.680.384.26
Cierre de Mes	abr-30-2019	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	49.001.453.90	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	49.001.453.90	253.529.885.07
Cierre de Mes	may-31-2019	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	51.750.974.71	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	51.750.974.71	256.297.485.85
Cierre de Mes	jun-30-2019	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	54.508.575.50	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	54.508.575.50	259.137.006.66
Cierre de Mes	jul-31-2019	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	57.358.096.31	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	57.358.096.31	261.894.607.45
Cierre de Mes	ago-31-2019	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	60.207.617.12	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	60.207.617.12	264.744.128.26
Cierre de Mes	sep-30-2019	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	63.056.138.71	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	63.056.138.71	267.593.649.07
Cierre de Mes	oct-31-2019	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	65.814.738.71	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	65.814.738.71	270.351.249.85
Cierre de Mes	nov-30-2019	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	68.572.339.50	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	68.572.339.50	273.200.770.65
Cierre de Mes	dic-31-2019	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	71.421.860.31	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	71.421.860.31	276.052.631.45
Cierre de Mes	ene-31-2020	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	74.269.659.58	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	74.269.659.58	278.899.819.55
Cierre de Mes	feb-29-2020	18.38%	29	198.797.689.74	8.588.342.21	77.117.154.93	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	77.117.154.93	281.648.032.70
Cierre de Mes	mar-31-2020	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	79.964.722.98	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	79.964.722.98	284.396.755.68
Cierre de Mes	abr-30-2020	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	82.812.267.60	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	82.812.267.60	287.145.023.93
Cierre de Mes	may-31-2020	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	85.659.521.04	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	85.659.521.04	289.898.619.55
Cierre de Mes	jun-30-2020	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	88.506.585.66	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	88.506.585.66	292.648.167.61
Cierre de Mes	jul-31-2020	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	91.347.319.10	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	91.347.319.10	295.397.351.05
Cierre de Mes	ago-31-2020	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	93.789.052.84	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	93.789.052.84	298.133.351.05
Cierre de Mes	sep-30-2020	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	96.539.117.16	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	96.539.117.16	300.925.149.11
Cierre de Mes	oct-31-2020	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	99.380.850.60	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	99.380.850.60	303.766.882.55
Cierre de Mes	nov-30-2020	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	102.130.915.22	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	102.130.915.22	306.516.947.17
Cierre de Mes	dic-31-2020	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	104.972.648.66	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	104.972.648.66	309.269.596.61
Cierre de Mes	ene-31-2021	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	107.822.169.47	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	107.822.169.47	312.021.201.42
Cierre de Mes	feb-28-2021	18.38%	28	198.797.689.74	8.588.342.21	110.305.930.20	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	110.305.930.20	314.778.192.15
Cierre de Mes	mar-31-2021	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	113.245.451.01	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	113.245.451.01	317.533.643.96
Cierre de Mes	abr-30-2021	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	116.190.051.79	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	116.190.051.79	320.288.083.74
Cierre de Mes	may-31-2021	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	119.032.572.60	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	119.032.572.60	323.038.654.55
Cierre de Mes	jun-30-2021	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	121.875.173.39	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	121.875.173.39	325.793.828.94
Cierre de Mes	jul-31-2021	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	124.717.694.20	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	124.717.694.20	328.549.523.14
Cierre de Mes	ago-30-2021	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	127.559.215.01	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	127.559.215.01	331.304.738.15
Cierre de Mes	sep-30-2021	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	130.406.815.79	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	130.406.815.79	334.059.553.93
Cierre de Mes	oct-31-2021	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	133.253.937.38	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	133.253.937.38	336.810.491.31
Cierre de Mes	nov-30-2021	18.38%	30	198.797.689.74	8.588.342.21	136.103.458.19	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	136.103.458.19	339.561.943.44
Cierre de Mes	dic-31-2021	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	138.953.458.19	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	138.953.458.19	342.313.400.14
Cierre de Mes	ene-31-2022	18.38%	31	198.797.689.74	8.588.342.21	141.772.979.00	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	141.772.979.00	345.066.379.14
Cierre de Mes	feb-28-2022	18.38%	28	198.797.689.74	8.588.342.21	144.596.739.74	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	144.596.739.74	347.819.119.69
Mes para Demora	mar-22-2022	18.38%	22	198.797.689.74	8.588.342.21	147.418.980.31	0.00	0.00	0.00	0.00	198.797.689.74	8.588.342.21	147.418.980.31	350.538.102.26



Medellin, marzo 22 de 2022

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO
79.521.053
5303720191430657.
agosto 18 de 2017

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 5303720191430657.

Tasa máxima Actual 24,45%

Liquidación de la Obligación a ago 18 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	11.033.957,23
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.001.470,54
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	12.035.427,77

Saldo de la obligación a mar 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	11.033.957,23
Interes Corriente	1.001.470,54
Intereses por Mora	11.524.749,06
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	23.560.176,83

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



JAIMÉ ENRIQUE NIÑO MALDONADO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/18/2017	0.00%	0	11,033,957.23	1,001,470.54	0.00	0.00	0.00	0.00		11,033,957.23	1,001,470.54	0.00	12,035,427.77
Saldo para Demanda	ago-18/2017	28.49%	13	11,033,957.23	1,001,470.54	98,960.59	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	98,960.59	12,134,388.36
Cierre de Mes	ago-30-2017	28.49%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	328,671.63	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	328,671.63	12,364,099.40
Cierre de Mes	oct-31-2017	27.55%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	559,111.36	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	559,111.36	12,594,039.13
Cierre de Mes	nov-30-2017	27.55%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	782,042.97	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	782,042.97	12,817,470.74
Cierre de Mes	dic-31-2017	28.90%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	1,012,482.70	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	1,012,482.70	13,047,910.47
Cierre de Mes	ene-31-2018	28.90%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	1,252,950.64	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	1,252,950.64	13,288,378.31
Cierre de Mes	feb-28-2018	28.90%	28	11,033,957.23	1,001,470.54	1,469,920.06	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	1,469,920.06	13,505,347.83
Cierre de Mes	mar-31-2018	28.89%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	1,710,387.90	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	1,710,387.90	13,745,815.67
Cierre de Mes	abr-30-2018	28.89%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	1,942,963.65	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	1,942,963.65	13,978,391.42
Cierre de Mes	may-31-2018	28.89%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	2,163,375.79	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	2,163,375.79	14,218,803.56
Cierre de Mes	jun-30-2018	28.89%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	2,415,951.54	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	2,415,951.54	14,465,137.91
Cierre de Mes	jul-31-2018	28.89%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	2,653,401.42	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	2,653,401.42	14,688,929.31
Cierre de Mes	ago-31-2018	28.49%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	2,890,851.31	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	2,890,851.31	14,928,279.08
Cierre de Mes	sep-30-2018	28.49%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	3,120,562.34	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	3,120,562.34	15,155,990.11
Cierre de Mes	oct-31-2018	27.55%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	3,351,002.07	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	3,351,002.07	15,386,429.84
Cierre de Mes	nov-30-2018	27.55%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	3,573,933.68	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	3,573,933.68	15,639,801.19
Cierre de Mes	dic-31-2018	27.55%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	3,784,373.42	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	3,784,373.42	15,859,361.45
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.28%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	4,014,002.92	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	4,014,002.92	16,052,861.56
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	11,033,957.23	1,001,470.54	4,217,425.81	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	4,217,425.81	16,269,439.69
Cierre de Mes	abr-30-2019	26.22%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	4,367,733.76	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	4,367,733.76	16,403,161.53
Cierre de Mes	may-31-2019	25.42%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	4,580,908.85	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	4,580,908.85	16,616,336.62
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.40%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	5,002,893.20	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	5,002,893.20	16,830,994.87
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.44%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	5,217,019.46	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	5,217,019.46	17,252,447.23
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	5,431,500.44	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	5,431,500.44	17,698,928.91
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.19%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	5,638,998.04	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	5,638,998.04	18,175,163.90
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	5,851,524.50	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	5,851,524.50	18,626,952.27
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.25%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	6,057,131.80	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	6,057,131.80	18,992,559.67
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.80%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	6,270,132.88	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	6,270,132.88	19,312,216.93
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	11,033,957.23	1,001,470.54	6,479,741.13	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	6,479,741.13	19,626,837.91
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	6,678,100.61	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	6,678,100.61	18,751,163.90
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	6,889,319.24	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	6,889,319.24	18,924,747.01
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	7,091,410.14	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	7,091,410.14	19,126,837.91
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	7,295,789.16	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	7,295,789.16	19,312,216.93
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	7,492,872.87	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	7,492,872.87	19,528,300.64
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.04%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	7,696,586.31	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	7,696,586.31	19,739,014.08
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	7,901,871.34	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	7,901,871.34	19,937,295.11
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.04%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	8,100,999.93	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	8,100,999.93	20,138,585.05
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.75%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	8,304,713.37	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	8,304,713.37	20,342,715.14
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.20%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	8,499,330.27	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	8,499,330.27	20,544,758.04
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.08%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	8,697,008.16	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	8,697,008.16	20,739,435.93
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	11,033,957.23	1,001,470.54	8,893,395.17	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	8,893,395.17	20,928,822.94
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	9,072,452.76	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	9,072,452.76	21,120,728.55
Cierre de Mes	abr-30-2021	21.48%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	9,269,700.78	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	9,269,700.78	21,305,128.56
Cierre de Mes	may-31-2021	22.08%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	9,447,561.81	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	9,447,561.81	21,482,989.58
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	9,632,931.30	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	9,632,931.30	21,679,315.04
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	9,832,371.39	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	9,832,371.39	21,871,358.04
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	10,028,023.70	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	10,028,023.70	22,063,451.47
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.87%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	10,223,671.39	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	10,223,671.39	22,259,099.16
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	10,412,058.54	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	10,412,058.54	22,447,486.31
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	11,033,957.23	1,001,470.54	10,606,223.90	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	10,606,223.90	22,641,651.67
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	10,795,804.65	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	10,795,804.65	22,831,732.42
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	11,033,957.23	1,001,470.54	10,993,482.53	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	10,993,482.53	23,028,910.30
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	11,033,957.23	1,001,470.54	11,192,998.05	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	11,192,998.05	23,228,426.82
Cierre de Mes	mar-22-2022	24.45%	22	11,033,957.23	1,001,470.54	11,378,305.39	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	11,378,305.39	23,413,733.16
Saldo para Demanda						11,524,749.06	0.00	0.00	0.00	0.00	11,033,957.23	1,001,470.54	11,524,749.06	23,560,176.83





Medellin, marzo 22 de 2022

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito AMEX
Mora desde

JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO
79.521.053
377816446875878.
agosto 5 de 2017

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 377816446875878.

Tasa máxima Actual 24,45%

Liquidación de la Obligación a ago 5 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	10.721.685,08
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.088.678,07
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	11.810.363,15

Saldo de la obligación a mar 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	10.721.685,08
Interes Corriente	1.088.678,07
Intereses por Mora	11.295.609,34
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	23.105.972,49

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Inf. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo Interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldos para Demanda	ago-5-2017	0.00%	0	10,721,685.08	1,088,678.07		0.00					10,721,685.08	1,088,678.07	0.00	11,810,363.15
Cierre de Mes	ago-31-2017	28.49%	26	10,721,685.08	1,088,678.07	193,182.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	193,182.25	12,003,545.40
Cierre de Mes	sep-30-2017	28.49%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	416,392.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	416,392.23	12,226,765.38
Cierre de Mes	oct-31-2017	27.55%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	640,310.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	640,310.29	12,450,573.38
Cierre de Mes	nov-30-2017	27.55%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	856,932.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	856,932.70	12,667,295.85
Cierre de Mes	dici-31-2017	27.55%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	1,080,850.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	1,080,850.78	12,861,213.91
Cierre de Mes	ene-31-2018	28.90%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	1,314,513.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	1,314,513.11	13,124,878.26
Cierre de Mes	feb-28-2018	28.90%	28	10,721,685.08	1,088,678.07	1,525,342.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	1,525,342.18	13,335,705.33
Cierre de Mes	mar-31-2018	28.89%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	1,759,004.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	1,759,004.53	13,569,367.68
Cierre de Mes	abr-30-2018	28.89%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	1,984,998.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	1,984,998.15	13,795,361.30
Cierre de Mes	may-31-2018	28.89%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	2,214,600.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	2,214,600.01	14,028,961.54
Cierre de Mes	jun-30-2018	28.89%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	2,445,329.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	2,445,329.82	14,275,692.97
Cierre de Mes	jul-31-2018	28.49%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	2,675,329.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	2,675,329.82	14,545,962.97
Cierre de Mes	ago-31-2018	28.49%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	2,906,059.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	2,906,059.63	14,716,422.78
Cierre de Mes	sep-30-2018	28.49%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	3,129,269.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	3,129,269.61	14,939,632.76
Cierre de Mes	oct-31-2018	27.55%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	3,353,187.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	3,353,187.67	15,135,550.82
Cierre de Mes	nov-30-2018	27.55%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	3,569,810.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	3,569,810.09	15,380,793.24
Cierre de Mes	dici-31-2018	27.55%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	3,793,728.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	3,793,728.14	15,604,091.29
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.28%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	4,191,764.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	4,191,764.71	15,800,121.84
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.89%	28	10,721,685.08	1,088,678.07	4,548,286.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	4,548,286.84	16,000,127.86
Cierre de Mes	mar-31-2019	26.22%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	4,841,144.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	4,841,144.82	16,151,507.97
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.47%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	5,166,394.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	5,166,394.87	16,357,233.19
Cierre de Mes	may-30-2019	25.42%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	5,458,320.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	5,458,320.60	16,569,849.99
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.40%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	5,762,942.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	5,762,942.78	16,799,794.18
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.44%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	6,093,380.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	6,093,380.24	17,000,067.27
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	6,393,380.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	6,393,380.24	17,203,743.39
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	6,586,125.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	6,586,125.95	17,469,691.75
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.44%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	6,791,360.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	6,791,360.88	17,768,959.02
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.19%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	5,576,430.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	5,576,430.83	17,185,168.98
Cierre de Mes	dic-31-2019	25.19%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	5,792,942.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	5,792,942.78	17,593,306.93
Cierre de Mes	ene-31-2020	25.25%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	5,982,731.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	5,982,731.19	17,903,094.34
Cierre de Mes	feb-29-2020	24.80%	29	10,721,685.08	1,088,678.07	6,189,704.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	6,189,704.12	18,000,067.27
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	6,586,125.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	6,586,125.95	18,203,743.39
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	6,791,360.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	6,791,360.88	18,396,489.10
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	6,967,977.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	6,967,977.84	18,601,730.03
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	7,186,333.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	7,186,333.29	18,789,101.55
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	7,377,839.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	7,377,839.33	18,996,696.44
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.04%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	7,575,262.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	7,575,262.73	19,188,020.48
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	7,768,755.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	7,768,755.78	19,386,150.63
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.04%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	7,968,755.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	7,968,755.78	19,585,625.88
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	8,166,703.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	8,166,703.93	19,779,118.93
Cierre de Mes	dici-31-2020	23.25%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	8,355,812.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	8,355,812.97	19,977,067.08
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	8,548,799.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	8,548,799.37	20,166,176.12
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	10,721,685.08	1,088,678.07	8,739,725.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	8,739,725.44	20,358,259.52
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	8,912,715.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	8,912,715.52	20,549,088.59
Cierre de Mes	abr-30-2021	21.48%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	9,104,381.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	9,104,381.21	20,723,078.67
Cierre de Mes	may-31-2021	23.08%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	9,277,208.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	9,277,208.60	20,914,744.36
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	9,467,977.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	9,467,977.84	21,087,571.75
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	9,651,671.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	9,651,671.74	21,278,340.99
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	9,841,242.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	9,841,242.83	21,469,204.89
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.87%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	10,031,353.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	10,031,353.49	21,651,605.98
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	10,214,409.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	10,214,409.10	21,841,716.64
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	10,721,685.08	1,088,678.07	10,403,079.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	10,403,079.38	22,024,722.25
Cierre de Mes	dici-31-2021	23.25%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	10,779,394.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	10,779,394.80	22,213,442.53
Cierre de Mes	ene-31-2022	24.29%	31	10,721,685.08	1,088,678.07	11,093,247.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	11,093,247.22	22,397,657.95
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	10,721,685.08	1,088,678.07	11,530,310.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	11,530,310.16	22,589,741.35
Cierre de Mes	mar-22-2022	24.45%	22	10,721,685.08	1,088,678.07	11,295,693.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,721,685.08	1,088,678.07	11,295,693.34	22,783,610.37
Saldos para Demanda															23,105,972.49



Medellin, marzo 22 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 7700082895.

Titular JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO
Cédula o Nit. 79.521.053
Obligación Nro. 7700082895.
Mora desde julio 25 de 2017

Tasa máxima Actual 24,45%

Liquidación de la Obligación a jul 25 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	15.198.915,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	977.989,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	16.176.904,00

Saldo de la obligación a mar 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	15.198.915,00
Interes Corriente	977.989,00
Intereses por Mora	16.128.492,53
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	32.305.396,53

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de Mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo Interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Jul/25/2017			15.198.915,00	977.989,00	0,00						15.198.915,00	977.989,00	0,00	16.176.904,00
Salidos para Demanda	Jul-25-2017	0.00%	0	15.198.915,00	977.989,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	0,00	16.176.904,00
Cierre de Mes	ago-31-2017	28.49%	6	15.198.915,00	977.989,00	62.763,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	62.763,38	16.239.667,38
Cierre de Mes	sep-30-2017	28.49%	31	15.198.915,00	977.989,00	389.842,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	389.842,83	16.566.746,83
Cierre de Mes	oct-31-2017	28.49%	30	15.198.915,00	977.989,00	706.262,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	706.262,26	16.883.166,26
Cierre de Mes	nov-30-2017	27.55%	31	15.198.915,00	977.989,00	1.023.685,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	1.023.685,45	17.200.589,45
Cierre de Mes	dic-31-2017	27.55%	30	15.198.915,00	977.989,00	1.330.766,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	1.330.766,45	17.507.670,45
Cierre de Mes	ene-31-2018	28.90%	31	15.198.915,00	977.989,00	1.648.189,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	1.648.189,64	17.825.093,64
Cierre de Mes	feb-28-2018	28.90%	28	15.198.915,00	977.989,00	1.979.426,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	1.979.426,21	18.156.330,21
Cierre de Mes	mar-31-2018	28.90%	31	15.198.915,00	977.989,00	2.278.294,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	2.278.294,63	18.455.198,63
Cierre de Mes	abr-30-2018	28.89%	30	15.198.915,00	977.989,00	2.609.531,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	2.609.531,20	18.786.435,20
Cierre de Mes	may-31-2018	28.89%	31	15.198.915,00	977.989,00	2.929.886,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	2.929.886,69	19.106.800,69
Cierre de Mes	jun-30-2018	28.89%	30	15.198.915,00	977.989,00	3.261.056,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	3.261.056,55	19.437.960,55
Cierre de Mes	Jul-31-2018	28.49%	31	15.198.915,00	977.989,00	3.581.422,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	3.581.422,03	19.758.326,03
Cierre de Mes	ago-31-2018	28.49%	31	15.198.915,00	977.989,00	3.908.501,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	3.908.501,48	20.085.405,48
Cierre de Mes	sep-30-2018	28.49%	30	15.198.915,00	977.989,00	4.235.580,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	4.235.580,92	20.412.484,92
Cierre de Mes	oct-31-2018	27.55%	31	15.198.915,00	977.989,00	4.552.000,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	4.552.000,35	20.728.904,35
Cierre de Mes	nov-30-2018	27.55%	30	15.198.915,00	977.989,00	4.869.423,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	4.869.423,54	21.046.327,54
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.26%	31	15.198.915,00	977.989,00	5.176.504,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	5.176.504,54	21.353.408,54
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	30	15.198.915,00	977.989,00	5.493.927,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	5.493.927,73	21.670.831,73
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	15.198.915,00	977.989,00	5.787.411,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	5.787.411,42	21.964.315,42
Cierre de Mes	mar-31-2019	17.69%	31	15.198.915,00	977.989,00	6.058.178,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	6.058.178,96	22.235.082,96
Cierre de Mes	abr-30-2019	26.22%	30	15.198.915,00	977.989,00	6.269.938,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	6.269.938,17	22.446.842,17
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	15.198.915,00	977.989,00	6.563.579,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	6.563.579,88	22.740.483,88
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	15.198.915,00	977.989,00	6.859.264,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	6.859.264,59	23.036.168,59
Cierre de Mes	Jul-31-2019	25.40%	31	15.198.915,00	977.989,00	7.144.849,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	7.144.849,51	23.321.753,51
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	30	15.198.915,00	977.989,00	7.439.801,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	7.439.801,42	23.616.705,42
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.19%	31	15.198.915,00	977.989,00	7.735.241,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	7.735.241,96	23.912.145,96
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.44%	30	15.198.915,00	977.989,00	8.021.063,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	8.021.063,11	24.197.967,11
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.19%	30	15.198.915,00	977.989,00	8.313.811,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	8.313.811,36	24.490.715,36
Cierre de Mes	dic-31-2019	25.25%	31	15.198.915,00	977.989,00	8.597.028,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	8.597.028,68	24.773.932,68
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	15.198.915,00	977.989,00	8.890.430,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	8.890.430,70	25.067.334,70
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	15.198.915,00	977.989,00	9.179.159,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	9.179.159,21	25.356.063,21
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	15.198.915,00	977.989,00	9.452.392,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	9.452.392,90	25.629.296,90
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	15.198.915,00	977.989,00	9.743.339,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	9.743.339,65	25.920.243,65
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	15.198.915,00	977.989,00	10.021.713,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	10.021.713,25	26.198.617,25
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	15.198.915,00	977.989,00	10.303.238,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	10.303.238,67	26.480.142,67
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24.04%	31	15.198.915,00	977.989,00	10.574.715,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	10.574.715,02	26.751.619,02
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	15.198.915,00	977.989,00	10.855.323,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	10.855.323,62	27.032.227,62
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	15.198.915,00	977.989,00	11.138.097,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	11.138.097,03	27.315.001,03
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.04%	31	15.198.915,00	977.989,00	11.412.390,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	11.412.390,15	27.589.294,15
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	15.198.915,00	977.989,00	11.692.998,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	11.692.998,75	27.869.902,75
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	15.198.915,00	977.989,00	11.961.077,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	11.961.077,15	28.137.981,15
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	15.198.915,00	977.989,00	12.233.371,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	12.233.371,97	28.410.275,97
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	15.198.915,00	977.989,00	12.503.888,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	12.503.888,66	28.680.792,66
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	15.198.915,00	977.989,00	12.750.534,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	12.750.534,64	28.927.438,64
Cierre de Mes	abr-30-2021	21.46%	30	15.198.915,00	977.989,00	13.022.237,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	13.022.237,32	29.199.141,32
Cierre de Mes	may-31-2021	23.08%	31	15.198.915,00	977.989,00	13.267.235,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	13.267.235,07	29.444.139,07
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	15.198.915,00	977.989,00	13.537.666,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	13.537.666,96	29.714.570,96
Cierre de Mes	Jul-31-2021	22.92%	31	15.198.915,00	977.989,00	13.798.068,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	13.798.068,94	29.974.972,94
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	15.198.915,00	977.989,00	14.066.802,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	14.066.802,33	30.243.706,33
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.87%	30	15.198.915,00	977.989,00	14.336.300,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	14.336.300,62	30.513.204,62
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	15.198.915,00	977.989,00	14.595.797,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	14.595.797,76	30.772.701,76
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	15.198.915,00	977.989,00	14.863.254,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	14.863.254,18	31.040.158,18
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	15.198.915,00	977.989,00	15.124.395,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	15.124.395,46	31.301.299,46
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	15.198.915,00	977.989,00	15.396.690,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	15.396.690,28	31.573.594,28
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	15.198.915,00	977.989,00	15.671.516,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	15.671.516,37	31.848.420,37
Cierre de Mes						15.926.771,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	15.926.771,16	32.103.675,16

2017



JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldos para Demanda	mar-22-2022	24,45%	22	15.198.915,00	977.989,00	16.128.492,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.198.915,00	977.989,00	16.128.492,63	32.305.396,63

RV: Rdo. 004-2017-00789 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD BANCOLOMBIA - JAIME ENRIQUE NIÑO Y OTRA (SE ALLEGA LIQUIDACION)

Gloria Patricia Gómez Pineda <gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com>

Mar 22/03/2022 15:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jenino70@hotmail.com <jenino70@hotmail.com>; carolms73@gmail.com <carolms73@gmail.com>; Olga Lucia Gómez Pineda <olgomez@gomezpinedaabogados.com>

Marzo 22/2022

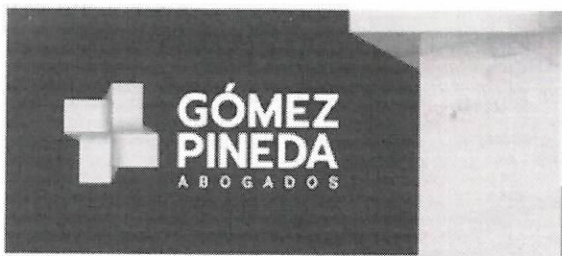
Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Bogotá

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
Radicado: 004-2017-00789
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JAIME ENRIQUE NIÑO MALDONADO Y OTRA

ASUNTO: SE ALLEGA LIQUIDACION ACTUALIZADA

Cordialmente,



**Gloria Patricia
Gómez
Pineda**

Socio

gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com

(57) 320 672 3529
gomezpineda.com

MEDELLÍN
Torre GP
Carrera
48B # 15
sur 35
(+57) (4)
604 19 90
ext. 5048

BOGOTÁ
Edificio Plaza 67
Calle 67 No 7- 35. Torre A. Int. 402.
(+57) (1) 300 1008 - 300 1012

RIONEGRO
Centro
Comercial
Cordoba
Carrera 50
No 45- 21
Bloque 6.
Int. 301.
(+57) (4)
561 64 00

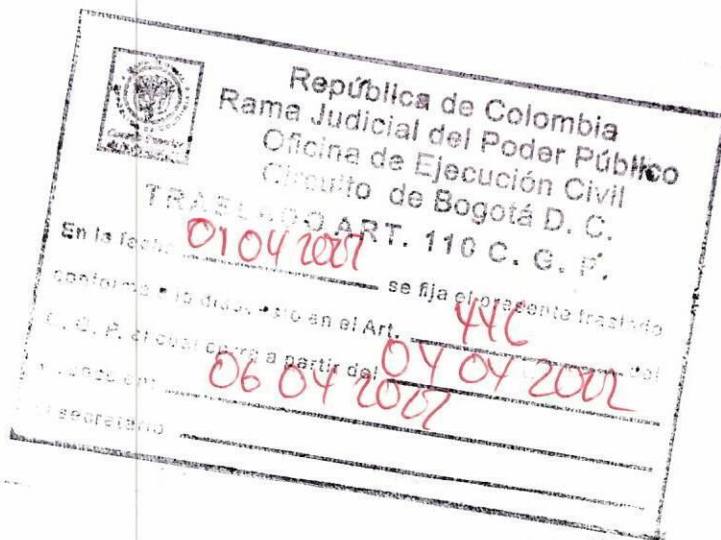
FECHA DE RECIBO	13/02/22
FECHA DE ENTREGA	22/03/22
FECHA DE RECIBO	6
FECHA DE RECIBO	Nut.



En caso de presentar Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias por favor dirigirlas al correo: lineaetica@gomezpinedaabogados.com

Aviso legal: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y para uso exclusivo de su destinatario intencional, por lo cual no podrá ser utilizada sin autorización. Las conductas ilícitas tendientes a sustraer, ocultar, extraviar, destruir, interceptar, filtrar o impedir que esta comunicación sea recibida por su destinatario estarán sujetas a las sanciones penales correspondientes.

Protección de datos personales: – Gómez Pineda Abogados S.A.S. informa la existencia de su Política de Tratamiento de la Información Personal disponible para su consulta en el sitio web www.gpabogados.co Cualquier inquietud sobre el manejo de su información puede comunicarla al correo electrónico calidad@gomezpinedaabogados.com. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo y notificar al remitente.



275

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. junio veintinueve de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE No. 2010 - 488 j.o. 11

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **reposición subsidiario el de apelación**, interpuesto en contra del auto de fecha 03 de MAYO de 2021 visto a folio 269 del presente cuaderno, y que se despachará desfavorablemente al recurrente.

Argumenta el abogado del demandado que, el art. 445 del C.G.P. sólo exige para invocar el beneficio de competencia, que éste se presente dentro del término de traslado del avalúo, y que sea su único patrimonio.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló lo dispuesto al numeral segundo del art. 468 del C.G.P.

Para resolver, sin entrar en mayor discusión se hace evidente que, a pesar del argumento del inconforme, el recurso de reposición no consagra verdaderos motivos de análisis que conlleven a la revocatoria del atacado, sino que reitera lo planteado al incidente.

Nótese como, el fundamento que esgrimió el despacho en auto que se refuta, se afianza con la normativa procesal inserta al numeral segundo del art. 468 del C.G.P. a propósito de la ejecución de la garantía real, para expulsar el beneficio pretendido por el demandado, del trámite hipotecario que nos ocupa.

Por lo anterior se mantendrá la decisión refutada, y en cuanto al recurso de **apelación** interpuesto como subsidiario, se concederá ante el Superior en cumplimiento de lo previsto por el art. 321 No. 5º del C.G.P.

En ese orden de ideas, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

1. MANTENER la decisión atacada calendada del 03 de mayo de 2021 vista a folio 269 del presente cuaderno.

2. CONCEDER por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil** "reparto", el recurso de

APELACIÓN interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 03 de mayo de 2021 vista a folio 269 y en el efecto DEVOLUTIVO.

Para surtir la alzada, por secretaría compúlsese **a costa del apelante**, copia escaneada o digitalizada de todo lo actuado al cuaderno uno junto con la presente providencia, téngase en cuenta el término previsto por el legislador para el suministro de lo necesario. y remítanse al Superior en oportunidad.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado hoy **30 de junio 2021** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



287

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11001 3303 011 2010 00488 00.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 10 de agosto de 2021, el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en razón a no haberse cancelado las expensas que se ordenaron pagar por parte de este despacho.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 10 de agosto de 2021, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandad, en razón a no haberse cancelado las expensas que se ordenaron pagar por parte de este despacho.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la pasiva interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra esta providencia, sustentándola en que si bien su poderdante no canceló las expensas necesarias para surtir la alzada, tampoco en el auto se señaló el valor de las mismas, por lo que la providencia debe revocarse.

3. La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso saldrá adelante, pero no por las razones indicadas, pues este despacho con auto de 08 de septiembre de 2021 y dictado en el proceso 030-2017-00065, cambió el criterio que tenía de pago de expensas y decidió acoger la jurisprudencia del Consejo de Estado,



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVÓCASE, por cambio de criterio, el auto de 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la OFICINA DE APOYO que proceda a enviar al superior copia digitalizada de lo que se requiera para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO. NIÉGASE el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **53**

Fijado hoy **13 de septiembre de 2021**, a la hora de las 8:00
a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE L CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 11-2010-0488

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cuaderno No. 1 con 295** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **PORFIRIO DE JESÚS JARAMILLO PINZÓN**, proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

De acuerdo a lo CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. Se remite el proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por autos de fecha 29 de junio de 2021 y 10 de septiembre del mismo año y en contra de la providencia adiada 13 de mayo de 2021 (folio 26) y 10 de agosto de 2021 (fol.281).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



201

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 11-2010-0488

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 01 04 2011 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 926

C. C. P. el cual corre a partir del 04 07 2011

y vence en 06 07 2011

El secretario



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 020 2018 00071 00

Atendiendo el escrito que antecede se reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES como mandatario judicial del demandado NELSON RENE RODRÍGUEZ VALENCIA, para los fines y en los términos del poder conferido.

Por otro lado, resulta improcedente impartir el tramite propio de los incidentes, habida cuenta que *"la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de transcendencia (...). Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, corresponde señalar en que consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados (...)"*¹.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado del accionado **RENÉ RODRÍGUEZ VALENCIA**, alega que existe nulidad de las actuaciones por no enviársele a la demandada **ORLAIDA CATALINA SALGADO CARRASCAL** copia de los memoriales adosados por la demandante, se le pone de presente que conforme a la doctrina señalada y en el inciso 1 Art. 135 del Código General del Proceso, solo estará legitimado para alegar cualquier nulidad la persona que se vea perjudicada por aquella.

De otro lado, se le recuerda al prenotado profesional del derecho que el proceso de cara a su representado se encuentra suspendido desde el día 4 de febrero de 2019 (fl. 131) por su admisión en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante; de ahí, que tampoco fuese necesario la comunicación electrónica de las intervenciones procesales, por cuenta de la entidad financiera ejecutante, esto, más allá del enteramiento por estado y publicación de cada determinación en el micrositio.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1) **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad promovida por el apoderado del accionado NELSON RENE RODRÍGUEZ VALENCIA.
- 2) Por la oficina de apoyo **OFÍCIESE** con destino al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** para que indiquen las resueltas del caso 164 de fecha 29 de octubre de 2018, esto es, el trámite de negociación de deudas del

¹ SANABRIA SANTOS, Henry; Nulidades en el proceso civil; Universidad Externado 2ª ED; pág., 174.

demandado **NELSON RENE RODRÍGUEZ VALENCIA**. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio a la dirección electrónica de la entidad en cita.

- 3) **REQUIERASE** a la entidad demandante para que dentro del término de 5 días indique si el acuerdo suscrito por el demandado **NELSON RENE RODRÍGUEZ VALENCIA** en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ comprende la totalidad de la deuda que acá se ejecuta.
- 4) Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el avalúo que se tendrá en cuenta para efectos del remate de bienes, será el 50% de los valores relacionados en proveído del 22 de abril de 2021 (fl. 194), esto es, la cuota parte perteneciente a la demandada ORLAIDA CATALINA SALGADO CARRASCAL.
- 5) Cumplido lo anterior, se decidirá sobre la nueva fecha de remate.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **23**
fijado hoy **24/03/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

DOCTORA
GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra NELSON R. RODRÍGUEZ VALENCIA y
ORLAIDA CATALINA SALGADO CARRASCAL.

RADICADO: 11001310302020180007100.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-00071-20.

ESCRITO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, SUBSIDIARIO, DE APELACIÓN:

CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.404.612, de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 47.593, del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado judicial del demandado, señor NELSON RENÉ RODRÍGUEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., concurro respetuosamente ante su Despacho, con el objeto de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de 23 de marzo de 2022, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad, para que sea revocado, y declare nulo lo actuado después de la suspensión del proceso.

OBJETO DEL RECURSO:

El recurso de reposición tiene como finalidad, que el Juzgado revoque el proveído censurado y declare oficiosamente la nulidad del juicio, con base en la causal 3ª del artículo 133 del Código General del Proceso, porque se adelantó el proceso después de ocurrir la causal de suspensión, circunstancia jurídica ésta que aplica, pues se encuentra vigente el Acuerdo de Pago de la obligación celebrado entre las partes.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Debo precisar, que el procedimiento sólo debe servir de instrumento para hacer efectivo el derecho sustancial reclamado; porque, por imperativo legal, el juez no olvidar, al interpretar la ley procesal, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11, C. G. del P.); y que en sus decisiones deberá prevalecer el derecho sustancial (art. 228, de la C.P.). Por lo tanto, aplica oficiosamente la nulidad del proceso, de acuerdo con los hechos y argumentos jurídicos que esgrimo seguidamente:

CUESTIÓN FÁCTICA:

1.-EI BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por intermedio de su Representante legal, y apoderado judicial, inició un proceso ejecutivo hipotecario, contra los señores NELSON RENÉ RODRÍGUEZ VALENCIA y ORLAIDA CATALINA SALGADO CARRASCAL, con base en unos pagarés y la Escritura Pública No. 3912, de 2 de agosto de 2010, de la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá, D.C.

2.-Con fundamento en un incumplimiento, el BANCO COLPATRIA solicitó proferir el mandamiento ejecutivo y el decreto del embargo y, posterior, secuestro del bien inmueble objeto de la almoneda.

3.-Inicialmente conoció de la demanda el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C., Oficina Judicial que tramitó el proceso hasta proferir sentencia el día 19 de septiembre de 2018.

4.-Las partes, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y NELSON RENÉ RODRÍGUEZ VALENCIA, ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, el día 18 de marzo de 2019, celebraron un Acuerdo de Pago, que está vigente y es ley para las partes dentro del proceso.

5.-Este Acuerdo de Pago dio origen jurídicamente a una suspensión del proceso, que decretó, parcialmente, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad, pues surtió efectos jurídicos, según el Juzgado, únicamente frente al señor NELSON RENÉ RODRÍGUEZ VALENCIA.

CUESTIÓN JURÍDICA:

Sin duda alguna, las obligaciones demandadas aquí, por el BANCO COLPATRIA, corresponden a aquellas calificadas como "SOLIDARIAS", según la preceptiva del artículo 825 del Código de Comercio; y esta naturaleza jurídica de las obligaciones quedaron definidas en cada uno de los pagarés, cuando expresamente el Banco y los demandados acordaron: "manifestamos PRIMERO: Que pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,....". Asunto este sobre el cual aplican también los principios y disposiciones que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretaciones, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, por disposición del artículo 822 del mismo Estatuto mercantil.

El Acuerdo de Pago celebrado entre el BANCO COLPATRIA y el demandado, señor NELSON RENÉ RODRÍGUEZ VALENCIA, es válido, se encuentra vigente, y es ley para las partes dentro del proceso, y por lo mismo surte efectos jurídicos.

Es menester, entonces, abordar el estudio de los efectos jurídicos de la obligación solidaria para entender y corregir el yerro palmario, dado que se ha desconocido de tajo y abiertamente el derecho sustancial que le asiste a la parte demandada, el cual ha estado reclamando, por lo que conviene, entonces, precisar:

En relación con las obligaciones solidarias, el artículo 1569 del Código Civil, prevé: "Identidad de la cosa debida. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser la misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros".

En el presente caso estamos frente a una obligación solidaria pasiva, donde la cosa que se debe solidariamente es una misma; se trata de la misma obligación total contenida en los pagarés demandados; aquí no operó ni opera renuncia de la solidaridad por el acreedor, conforme lo dispone el artículo 1573 del Código Civil; y en el Acuerdo de Pago tampoco se pactó "cumplimiento parcial de la obligación solidaria", en los términos del artículo 1572, ibídem.

Debo precisar, en el Acuerdo de Pago (ACTA DE ACUEDDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS), el demandado NELSON RENÉ RODRÍGUEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.487.287, asumió el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés que sirvieron de sustento jurídico a las pretensiones.

9

Las partes no dividieron la obligación, se trata de la misma obligación para ambos deudores solidarios, por ende no aplica la disposición del artículo 1572 del Código Civil, que consagra: "La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado".

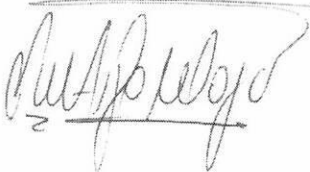
Por consiguiente, queda claro, y debe entenderse, que al asumir el demandado el pago de todas las obligaciones, no podía ni puede continuar el proceso respecto de la otra demandada; aunque la suspensión del proceso se decretó mal; pues, dado que la obligación total de las pretensiones es la misma sometida al Acuerdo de Pago, se debe colegir, entonces, que el pago efectuado por el señor NELSON RENÉ RODRÍGUEZ VALENCIA extingue la obligación solidaria; por lo que el acuerdo de suspensión del proceso debe operar totalmente y no de manera parcial.

Sin duda alguna, el Acuerdo de Pago, celebrado por las partes ante la Cámara de Comercio de Bogotá, constituye una transacción, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, por lo que aplica también la disposición del artículo 1618 ídem, por lo que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, su Despacho está facultado para corregir el yerro cometido, aplicando las disposiciones de los artículos 228 del Código Superior y 11 del Código General del Proceso, en auto aclaratorio, oficiosamente, argumentando que la suspensión del proceso operó legalmente con fundamento en el artículo 161, numeral 2º, del Estatuto procesal; y por ende está viciado de nulidad todo lo actuado después de ocurrida tal causal de suspensión (art. 133 num. 3º, C.G. del P.); y que prevalece el derecho sustancial que reclaman los demandados, quienes han venido pagando las obligaciones solidarias conforme al Acuerdo de Pago.

En caso de no revocar el auto impugnado, solicito se sirva conceder la apelación, interpuesta subsidiariamente, conforme lo dispone el artículo 321, numeral 5º, del Código General del Proceso.

De Usted, cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES
C.C. No. 19.404.612, de Bogotá
T. P. No. 47.593, del C. S. de la J.

20.2018.71.

↓.

10

Recurso de reposición y subsidio de apelación

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 14:08

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



piensabem antes de imprimir

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS - BOGOTA	
FECHA	2125-22
FECHA	29 mar 2022
FECHA	3
FECHA	not

Entradas.

De: Daniela Moya Ramírez <D.moya16@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 14:05

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; moyacolmenares2@hotmail.com <moyacolmenares2@hotmail.com>

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación

Buenas tardes,

Para su conocimiento envío recurso de reposición y en subsidio de apelación para el radicado de la referencia 2018-071.

Cordialmente,
César Augusto Moya Colmenares.

Favor confirmar recibido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01 04 2021 se fijó el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319

C. G. P. el cual corre a partir del 07 04 2021

y vence en: 06 04 2022

El secretario _____

capital 750.974.095

Intereses de Mora sobre el Capital inicial

CAPITAL \$ 750.974.095,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
4/10/2014	31/10/2014	28	2,13	\$	14.929.365,01
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	15.995.748,22
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	16.528.939,83
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	16.528.939,83
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	14.929.365,01
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	16.528.939,83
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	16.145.943,04
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	16.684.141,14
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	16.145.943,04
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	16.606.540,49
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	16.606.540,49
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	16.070.845,63
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	16.606.540,49
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	16.070.845,63
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	16.606.540,49
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	16.916.943,11
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	15.825.527,43
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	16.916.943,11
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	16.972.014,55
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	17.537.748,37
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	16.972.014,55
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	18.158.553,62
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	18.158.553,62
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	17.572.793,82
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	18.624.157,56
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	18.023.373,28
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	18.624.157,56
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	18.934.560,18
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	17.102.183,39
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	18.934.560,18
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	18.323.767,92
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	18.934.560,18
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	18.323.767,92
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	18.624.157,56
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	18.624.157,56
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	17.647.851,23
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	18.003.352,30

1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	17.272.404,18
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	17.770.550,33
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	17.692.949,68
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	16.191.001,49
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	17.692.949,68
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	16.972.014,55
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	17.460.147,71
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	16.921.819,73
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	17.149.745,08
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	17.072.144,43
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	16.446.332,66
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	16.939.342,46
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	16.221.040,45
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	16.684.141,14
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	16.523.939,83
1/02/2019	28/02/2019	28	2,13	\$	15.279.819,99
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	16.684.141,14
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	16.070.845,63
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	16.684.141,14
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	16.070.845,63
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	16.506.540,49
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	16.606.540,49
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	16.070.845,63
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	15.937.923,22
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	15.862.825,81
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	15.795.989,11
1/01/2020	30/01/2020	30	2,09	\$	15.712.650,99
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	15.952.942,70
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	15.862.825,81
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	15.645.794,30
1/05/2020	31/05/2020	31	2,08	\$	15.269.556,27
1/06/2020	30/06/2020	30	2,024	\$	15.199.715,68
1/07/2020	31/07/2020	31	2,024	\$	15.199.715,68
1/08/2020	31/08/2020	31	2,041	\$	15.327.381,28
1/09/2020	30/09/2020	30	2,047	\$	15.372.439,72
1/10/2020	30/10/2020	30	2,03	\$	15.222.244,91
1/11/2020	30/11/2020	31	2,00	\$	14.989.442,94
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	14.696.563,04
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	14.591.426,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	14.756.640,97
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	14.659.014,33
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	14.583.916,92
1/05/2021	31/05/2021	31	1,933	\$	14.516.329,26

1/06/2021	30/06/2021	30	1,932	\$	14.508.819,52
1/07/2021	31/07/2021	31	1,929	\$	14.486.290,29
1/08/2021	31/08/2021	31	1,935	\$	14.531.348,74
1/09/2021	30/09/2021	30	1,930	\$	14.493.800,03
1/10/2021	31/10/2021	31	1,919	\$	14.411.192,88
1/11/2021	30/11/2021	30	1,938	\$	14.553.877,96
1/12/2021	10/12/2021	10	1,957	\$	4.898.854,35

Total Intereses de Mora \$ 1.418.669.668,71

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 750.974.095,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 1.418.669.668,71
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 2.169.643.763,71

capital 300.596.166

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 300.596.166,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
4/10/2014	31/10/2014	28	2,13	\$	5.975.851,78
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	6.402.698,34
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	6.616.121,61
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	6.616.121,61
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	5.975.851,78
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	6.616.121,61
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	6.462.817,57
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	6.678.244,82
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	6.462.817,57
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	6.647.183,22
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	6.647.183,22
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	6.432.757,95
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	6.647.183,22
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	6.432.757,95
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	6.647.183,22
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	6.771.429,63

1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	6.334.563,20
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	6.771.429,63
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	6.793.473,35
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	7.019.922,46
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	6.793.473,35
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	7.268.415,29
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	7.268.415,29
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	7.033.950,28
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	7.454.784,92
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	7.214.307,98
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	7.454.784,92
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	7.579.031,33
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	6.845.576,69
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	7.579.031,33
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	7.334.546,45
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	7.579.031,33
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	7.334.546,45
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	7.454.784,92
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	7.454.784,92
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	7.064.009,90
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	7.206.292,09
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	6.913.711,82
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	7.113.107,27
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	7.082.045,67
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	6.460.853,34
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	7.082.045,67
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	6.793.473,35
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	6.583.860,86
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	6.733.354,12
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	6.854.614,44
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	6.833.552,84
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	6.583.056,04
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	6.740.368,03
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	6.492.877,19
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	6.678.244,82
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	6.616.121,61
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	6.116.129,99
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	6.678.244,82
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	6.432.757,95
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	6.678.244,82
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	6.432.757,95
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	6.647.183,22
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	6.647.183,22

1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	6.432.757,95
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	6.379.552,43
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	6.349.492,31
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	6.322.739,76
1/01/2020	30/01/2020	30	2,09	\$	6.289.373,58
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	6.385.564,35
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	6.349.492,81
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	6.262.620,52
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	6.112.021,84
1/06/2020	30/06/2020	30	2,024	\$	6.084.066,40
1/07/2020	31/07/2020	31	2,024	\$	6.084.066,40
1/08/2020	31/08/2020	31	2,041	\$	6.135.167,75
1/09/2020	30/09/2020	30	2,047	\$	6.153.203,52
1/10/2020	30/10/2020	30	2,03	\$	6.093.084,28
1/11/2020	30/11/2020	31	2,00	\$	5.999.899,47
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	5.882.666,97
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	5.840.583,51
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	5.906.714,66
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	5.867.637,16
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	5.837.577,54
1/05/2021	31/05/2021	31	1,933	\$	5.810.523,89
1/06/2021	30/06/2021	30	1,932	\$	5.807.517,93
1/07/2021	31/07/2021	31	1,929	\$	5.798.500,04
1/08/2021	31/08/2021	31	1,935	\$	5.816.535,81
1/09/2021	30/09/2021	30	1,930	\$	5.801.506,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,919	\$	5.768.440,43
1/11/2021	30/11/2021	30	1,938	\$	5.825.553,70
1/12/2021	10/12/2021	10	1,957	\$	1.960.888,99

Total Intereses de Mora \$ 567.858.020,74

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 300.596.166,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 567.858.020,74
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 868.454.186,74

RE: RAD. 110013103032-2016-00296-00 / Dte: AGRORED S.A. - Ddo: CAFÉ KENIA
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ART.
446 C.G.P.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

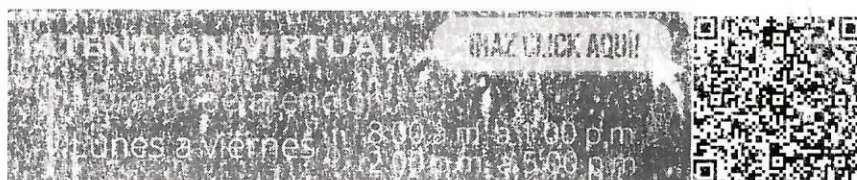
Jue 16/12/2021 12:06

Para: David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

ANOTACION

Radicado No. 8820-2021, Entidad o Señor(a): DAVID FELIPE GÓMEZ TORR - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones:
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ART. 446 C.G.P.

INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



Ramajudicial
Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Recibe de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
Radicado	8820-2021
Fecha Recibida	15-12-2021
Número de Folios	5 Folios
Quiébrase Recaudación	

De: David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 14:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nicolas chaves <abnicolaschaves@gmail.com>; David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

Asunto: RV: RAD. 110013103032-2016-00296-00 / Dte: AGRORED S.A. - Ddo: CAFÉ KENIA
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ART. 446 C.G.P.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF.

RADICADO: 110013103032-2016-00296-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: AGRORED S.A.

DEMANDADOS: CAFÉ KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ART. 446 C.G.P.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de AGRORED S.A.S (antes AGRORED S.A.) en el proceso de la referencia, con canal digital de notificaciones david@ele.legal, por medio del presente correo electrónico adjunto memorial con anexo.

COPIA A: abnicolaschaves@gmail.com

Saludos cordiales,



✉ DAVID@ELE.LEGAL
☎ (57) 310 203 5315
📍 CALLE 95 # 13-55/ OF.310/ BOGOTÁ, COLOMBIA.
🌐 WWW.ELE.LEGAL

SEÑORES

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

gdofejecbta@condoj.ramajudicial.gov.co - j01ejecbta@condoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF.

RADICADO: 110013103032-2016-00296-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: AGRORED S.A.

DEMANDADOS: CAFÉ KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ART. 446 C.G.P.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y tarjeta profesional No. 267.101 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones davidgomezlegal@legal.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado judicial de AGRORED S.A.S, por medio del presente escrito presento liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. En providencia del 16 de noviembre de 2021 se ordenó la práctica de la liquidación del crédito acorde al artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Acatando lo dispuesto en la providencia citada en precedente se presenta la liquidación del crédito según el artículo 446 del Código General del Proceso.

➤ ANEXOS:

- Liquidación del crédito actualizada conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES

C.C. 1.102.825.390 de Cincelero, Sucre

T.P. No. 267.101 del C.S. de la J. de Bogotá D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. F.

En la fecha 01/04/2007 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. F. el cual corre a partir del 04/04/2007
y vence en: 06/04/2007
El secretario: _____

33

Bogotá D.C., noviembre 22 de 2021

Doctor

DARIO MILLAN LEGUZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ejecutivo Singular.

Demandante: Agrored S.A. Nit. 860.002.964.4

Demandado: Café Kenia S.A. C.I.

Rad: 10013103032201600296 00

J.O.: 32 Civil del Circuito de Bogotá

Recurso de Apelación.

Respetado señor Juez,

Miguel Nicolás Chaves Maldonado, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.010.190.612 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.937 Consejo Superior de la J. actuando como apoderado judicial de Café Kenia C.I. S.A., en mi condición conocida en el despacho a usted manifiesto que habiendo

I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

En cuanto a la oportunidad para interponer recurso de apelación el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

La providencia recurrida fue proferida el 16 de noviembre de 2021, siendo notificada por estado electrónico el 17 de noviembre, corriendo así el término para la ejecutoria entre los días 17 y hoy 22 de noviembre teniendo en cuenta que el 21 y 22 fueron sábado y domingo. Por lo anterior, el recurso es allegado de manera oportuna.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Son motivos de inconformidad:

Primero: La sentencia carece de los requisitos de Racionalidad y Razonabilidad.

Toda decisión judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, racionalidad que guarda íntima relación con la identificación con la legitimidad la de opción por la cual se decidió el fallador, es decir, se exige una solución jurídicamente aceptable.

Para ser más claros, la sentencia es racional cuando la decisión allí tomada, está justificada y sea dada válidamente según lo que se dispone en el ordenamiento jurídico. Lo que significa que el juez debe cumplir con todos los requisitos y exigencias dados por la Ley, ya que la racionalidad de la sentencia viene determinada justo por ese cumplimiento. La decisión proferida por el señor **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de Bogotá adolece por completo de esa racionalidad¹ exigida al compararse el problema que dijo resolver con el verdadero quid del asunto, porque aun cuando conforme a la excepciones planteadas el despacho aplica la norma del artículo 2536 del Código Civil, los hitos temporales sobre los cuales edifica la conclusión resultaron caprichosos y por cuanto no se ajustan a los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre la época o fecha en la cual se debió iniciar el conteo del término de prescripción.

El Despacho lo sitúa equivocadamente *"el 6 de abril del 2015, fecha en la se notificó por estado el auto de estarse a lo resuelto por el superior"* y como se verá a espacio en la oportunidad procesal correspondiente, este hito debe situarse con anterioridad a partir del **quince 15 de octubre del 2013**, en virtud de que el "a quo", señaló que la alzada concedida lo fue en el efecto devolutivo. (Cfr. inciso 2 del artículo 354 del C.P.C). y por lo tanto ese despacho conservó la competencia para seguir conociendo de las demás etapas del proceso, entre ellas la ejecución de l sentencia como en efecto fue pedido por la parte actora. Este punto debió haberse analizado en la sentencia para poder otorgar grado de racionalidad y razonabilidad a la sentencia.

Segundo: La sentencia es incongruente.

Señala la Ley Procesal que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y ***con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.***

¹ "Una decisión será racional cuando sea a su vez racional el procedimiento y lo criterios con los que el juez pueda lograr la decisión más racional según el contexto dado, o bien, cuando la decisión se derive derazones válidas de hecho y de derecho." **COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio** La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, P.169

134

Los hechos alegados en la demanda refieren a un derecho que nació plenamente para el reclamante al menos el 15 de octubre del 2013, como el mismo lo alegó, sin embargo la sentencia ubica el nacimiento de ese derecho en abril del 2015 y por esa vía la sentencia adolece la necesaria congruencia interna.

Tercero: La sentencia desconoce, a pesar de estar probado, el punto de partida para el conteo del término de prescripción y no lo hizo entre otras cosas porque ni siquiera hizo una síntesis de las excepciones como se lo ordena el inciso final del artículo 280 del C.G.P.

Como quedara sustentado, la sentencia apelada no tuvo en cuenta los argumentos señalados para sustentar las excepciones propuestas, principalmente la de prescripción. En la laconica decisión que se confuta no se hace la más mínima referencia al fundamento exceptivo, siendo mandatorio como quiera que en el plenario está demostrado que fue el mismo despacho que profirió la sentencia quien sostuvo en auto del 12 de diciembre del 2013 desde que fecha podía la parte actora activar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida en su favor el 1 de octubre del 2013.

En efecto, si se precisa bien en el expediente, se verá como en auto del 12 de diciembre del 2013 es el propio despacho quien señala sobre su sentencia del 1 de octubre del 2013 que: *pese a haberse condenado a una serie de pagos, también es cierto que específicamente se dispuso que deberán ser indexados y pagados, en el termino de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia ...(...) conforme a los lineamientos del inciso segundo de la norma ut supra, pues si bien es cierto, en la misma se indica inicialmente, que la ejecución de la sentencia puede exigirse aunque contra ella se haya concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo*

La sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá deberá enmendar lo decidido, porque con la tesis que esgrime el *a quo* las consecuencias de los efectos en que se conceden los recursos quedarían reducidas a la inanidad y constituyéndose en ceremonia inútil que ninguna consecuencia tendría para el logro de la satisfacción de los fines del proceso.

En síntesis, si la fecha de exigibilidad de la providencia ejecutada fue en octubre del 2013, más precisamente el día quince (15) de octubre del año 2013, esto a los diez días de que fuera dictada es entonces desde esa fecha se computa o tiene el punto de partida del término de los cinco años alegados en que transcurrió el termino prescriptivo fue el 15 de octubre del año 2018.

Cuarto: La sentencia no se apoyó en todas las pruebas legal y oportunamente recaudadas en clara violación del artículo 164 del Código General del Proceso violatoria del derecho que señala que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Porque en la sentencia nada se dice respecto de

4.1. Que el recurso de apelación en contra del fallo de instancia fue concedido en el efecto devolutivo, lo que habilitaba a Agrored S.A. para el cobro tempestivo en la forma señalada en la sentencia.

4.2.- Que Agrored S.A. pidió en dos oportunidades la ejecución de la sentencia que en su favor se dictó, por haberse concedido en el efecto devolutivo ***no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proce.***

4.3.- Que desde el 12 de noviembre del 2013 mediante radicado 14732 del juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá Agrored S.A. ejerció el Derecho concedido en la sentencia del 1 de octubre del 2013.

4.4.- Que en una segunda oportunidad, el cinco (5) de septiembre de 2016 (sello del anverso) o el seis (6) de septiembre del mismo mes (sello en el reverso). Lo volvió pader, pero esta vez notificó indecuadamente a su contraparte.

4.5.- Que la primera solicitud de ejecución fue desestimada porque fue presentada intempestivamente por anticipada (cfr. *auto del 26 de noviembre del 2013*) y sobre la segunda el juzgado libró mandamiento de pago el 7 de septiembre 2016 y su notificación (Acto complejo) se surtió el pasado **27 de marzo de 2019**, cuando se presentó la solicitud de nulidad, que fue próspera por demás; pero sus efectos fueron diferidos por mandato de la Ley en este caso a la fecha del auto que ordenó obedecer lo decidido por el superior, lo que sucedió el **quince (15) de Abril de dos mil veintiuno(2021)**, decisión que fuera notificada por estado Número 18 del 16 de abril de 2021.

Por esa vía, La providencia que profirió el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ resolvió declarar como no probadas las excepciones de "prescripción y por lo tanto ordenó seguir adelante con la ejecución, grave contravía al concepto de prescripción que le confiere la ley sustancial a la institución.

Quinto: La sentencia fue emitida en clara violación del artículo 176 del Código General del Proceso que señala cómo debe ser la APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

Esta es una norma que le impone al juez la obligación de apreciar todos los medios de prueba que obran en el expediente y que nutren el proceso, todos sin excepción alguna.

El momento culminante de la actividad probatoria se concreta en la valoración, cosa que se despreció en la sentencia para infortunio de verdad. Con la valoración se trata de auscultar

si la prueba obtuvo o no la finalidad de buscar la verdad sobre el acontecimiento que interesa al proceso y sobre el cual el funcionario judicial debe decidir conforme la Ley.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido en las reglas de la sana crítica una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción.

La Corte Constitucional al señalar que el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, (Hoy el artículo 176 del Código General del Proceso) consagra como sistema de valoración de la prueba en materia civil el de la sana crítica en los siguientes términos: *"Este concepto (se refiere aquí la Corte a las reglas de la sana crítica) configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba"*²

Es por ello que la Corte Constitucional, en la providencia citada y en el aparte en el que incorpora la doctrina a la jurisprudencia sobre la materia, ha dicho: ***"Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión, en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"***³

Así las cosas, la juzgadora debió hacer un análisis integral de los informes aportados por la constructora, teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria, como a bien lo tuvo, pero también los principios de la sana crítica y los demás referidos en el acápite anterior, por lo que se debió incluir en el estudio probatorio lo allegado del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Apulo además de estudiar con detenimiento la constitución de la sociedad constructora que rindió el informe y la relación que tenía con la parte activa de este proceso, quien en últimas se vio beneficiado de esa prueba. Si los informes fueron concordantes y convergentes con el restante material probatorio, podría merecer credibilidad; de lo contrario, por no concurrir estos supuestos, debería perder poder de convicción. Es evidente el grave error en el que cae la Juez al considerar los informes de la constructora como fundamento único y suficiente para respaldar el pago de lo adeudado y

² Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

que dio nacimiento al pagaré aludido, máxime si no se aportaron documentos o registros contables que dieran cuenta del pago.

Sexto: Con la sentencia se desconoce las consecuencias que acarrearón para el proceso el efecto devolutivo en que se concedió y tramitó el recurso de apelación de la sentencia del 1 de octubre de 2013.

Es decir se pasa por alto que en la propia instancia estaba determinado que allí se continuaba con el curso del proceso, incluso y principalmente para pedir la ejecución toda vez, que la aplicación de este efecto genera las consecuencias en el trámite del proceso, como lo afirmó en su momento el propio Tribunal de Superior de Bogotá con ocasión de

Sétimo: La sentencia viola el principio de los actos propios en materia Judicial. El despacho contradice su propio dicho.

Desconoce la sentencia que teniendo como fundamento la buena fe, principio transversal del derecho, la inadmisibilidad de volver contra la propia conducta cuando a partir de ella se ha generado una expectativa razonable o una confianza legítima, es profundamente armónica con el loable valor de la coherencia y la consistencia en las actuaciones humanas, camino idóneo para evitar manipulaciones vulgares de la *bona fides* y de quienes confían en la honestidad, la probidad y la sinceridad de todas las personas en los decisiones judiciales que a diario se presentan.

Puesto en otros términos, la doctrina de los actos propios tiene por objeto evitar la impasividad y la indiferencia frente a aquellas situaciones en las que un sujeto, actuando con fundamento en lo que razonablemente espera de otro, termina siendo burlado y engañado en una forma ante la cual el Derecho no puede, bajo ninguna circunstancia, guardar complicidad, aspectos estos que fueron desconocidos en el sentencia.

Es sabido en este proceso que que el recurso de apelación en contra del fallo de instancia fue concedido e el efecto devolutivo, lo que habilitaba, según el propio Despacho y el Tribunal, a Agrored S.A. para el cobro tempestivo en la forma señalada en la sentencia, es decir a los 10 días de haberse proferido la misma y no como ahora lo dice el propio despacho lo señala, diciendo el derecho lo podía ejercer Agrored solo *"hasta el 6 de abril del 2015, fecha en que se notificó por estado el auto de estarse resuelto por el superior"*

Octavo: La sentencia omite referirse a la conducta procesal de las partes, imperativo del artículo 280 del C.G.P.

Desconoce la sentencia que teniendo como fundamento la buena fe, principio transversal del derecho, la inadmisibilidad de volver contra la propia conducta cuando a partir de ella se ha generado una expectativa razonable o una confianza legítima, es profundamente armónica con el loable valor de la coherencia y la consistencia en las actuaciones humanas,

136

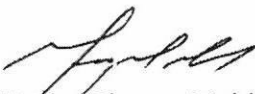
El señor apoderado Agrored S.A. no por inocencia, sino conocedor del artículo 335 del C.P.C que regía para el proceso ese momento, pidió desde **el 12 de noviembre del 2013** ejecutar la sentencia y cuando le fue negado por intempestivamente anticipada, recurrió alegando que el *efecto diferido en que se había otorgado la alzada se lo permitía*. (Cfr, auto del 12 de diciembre del 2013)

En este sentido, en la sentencia confutada, pasa por alto que esa actividad procesal de la parte debió ser analizada en el proveído que se apela y derivar las consecuencias propias de ese *dies a quo*⁴

III. PETICIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa solicito a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que una vez sea sustentado e recurso con base en los reparos que brevemente he hecho, se REVOQUE el fallo proferido por el *a quo* en sentencia objeto de impugnación de fecha 16 de noviembre de 2021, y proceda a declarar probadas las excepciones propuestas de **Prescripción extintiva** e **Inexigibilidad del título** y se de por terminado el proceso ejecutivo

Respetuosamente,


Miguel Nicolás Chaves Maldonado
C.C. N° 1.010.190.612
T.P N° 214.937 del C. S. de la J.

⁴ “el comienzo de la cuenta de la prescripción coincide con el momento *“ex quo actiones competere de iure coeperunt”*. Que genera el interés para obrar para la reintegración del derecho y a partir de la cual la inercia implica aquiescencia al estado de hecho.: Amelotti. “Prescrizione, diritto romano”, cit., p.44 Citado por Hinestrosa, La Prescripción Extintiva. Segunda Edición. 2008 Universidad Externado de Colombia. P. 109

**RAD. 110013103032201600029600 PROCESO EJECUTIVO DDE: AGRORED S.A. DDO: CAFÉ
KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A. - RECURSO DE APELACION EN
CONTRA DE LA SENTENCIA**

nicolas chaves <abnicolaschaves@gmail.com>

Lun 22/11/2021 14:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	8136
Fecha Recibido	22-11-2021
Número de Folios	4
Quien Recepciona	N.

Señor Juez

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

E.S.B.C.E

Ejecutivo Singular.

Demandante: Agrored S.A. Nit. 860.002.964.4

Demandado: Café Kenia S.A. C.I.

Rad: 10013103032201600029600

J.O.: 32 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Recurso de Apelación

Respetado señor juez,

Miguel Nicolás Chaves Maldonado, con cédula de ciudadanía N° 1.010.190.612 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.937 del Consejo Superior de la J. actuando como apoderado judicial de Café Kenia C.I. S.A., por la presente me permito allegar dentro del término legal otorgado por su Despacho, recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, siendo notificada por estado electrónico el 17 de noviembre, corriendo así el término para la ejecutoria entre los días 17 y hoy 22 de noviembre teniendo en cuenta que el 21 y 22 fueron sábado y domingo. Por lo anterior, el recurso es allegado de manera oportuna.

En cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto 806, copio al buzón electrónico del apoderado de la parte actora.

--

Cordialmente,

NICOLAS CHAVES MALDONADO

Celular 311 2 89 87 78

Este mensaje y sus anexos son confidenciales y están dirigidos únicamente a los destinatarios. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo y no hay renuncia a la confidencialidad, presentamos disculpas y solicitamos avisarle al remitente y eliminarlo de su buzón.
Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones personales.

♣ -- Salva un árbol, no imprimas este correo a menos que realmente lo necesites... -- ♣



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Stampa del Comune di ...
Data ...
01 DIC. 2021
...

Luca Apelú

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 32 2016 00296 00

Encontrándose la presente actuación al despacho con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 visto a folios 130-132, el despacho **concede el recurso de alzada** para ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil "reparto"**, contra la providencia enunciada y en el efecto **DEVOLUTIVO**. (art 323 inciso segundo numeral 3 del CGP)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806/2020, remitiendo **copia digitalizada o escaneada** de lo actuado en este trámite.

Por secretaría proceda de conformidad previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la recurrente, remítase copia de su recurso a su contraparte tal y como lo ordena el Estatuto Procesal y el Decreto 806/2020

NOTIFÍQUESE,

ACCQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 81 fijado hoy **03 de diciembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., **únicamente**)

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2021

Señor Juez

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.cogdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

E.S.B.C.E

Acción: Ejecutivo Singular.

Demandante: Agrored S.A. Nit. 860.002.964.4

Demandado: Café Kenia S.A. C.I.

No. expediente: 100131030-32-2016-00296-00

Juzgado de origen: Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: **SOLICITUD ACLARACIÓN – ADICIÓN AUTO
DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021**

Respetado señor Juez Millán Leguizamón,

Miguel Nicolás Chaves Maldonado, en mi calidad de apoderad judicial de **Café Kenia C.I. S.A.**, a Usted manifiesto que solicito se aclare y/o adicione el *Auto del dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*¹, de conformidad con los siguientes:

I. EXPONGO

Primero: El Artículo 285 del Código General del Proceso - aplicable a este caso – prevé que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Segundo: Por su parte el inciso tercero del Artículo 286 *ejusdem*, señala

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹ Notificado en el estado electrónico del 03 de Diciembre de 2021

El auto cuya solicitud de aclaración pido, dice:

*"El despacho **concede el recurso de alzada** para ante el inmediato superior **Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá Sala Civil "reparto"** contra providencia enunciada y en el efecto DEVOLUTIVO. (Artículo 323 inciso segundo numeral 3 del CGP)*

Tercero: Comoquiera que el Auto cuya aclaración y/o adición pido esta datado el 2 de diciembre y se notificó el viernes 3, el término de ejecutoria corre del 6 de diciembre a hoy 9 de diciembre de 2021

Cuarto: La necesidad de aclaración se entenderá en la medida en que para el trámite del recurso el Despacho estimó procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por este litigante bajo la forma a que alude el inciso 2 del numeral 3 del Artículo 323 del Código General del Proceso para indicar que este se deberá tramitará en el efecto devolutivo.

Quinto: Sin embargo, tal decisión ofrece verdaderos motivos de duda en atención a que es menester indicar que, sobre la entrega de dineros u otros bienes, el inciso mencionado dispone:

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Quinto: El proceso que se adelanta, y en el cual se profirió sentencia condenatoria, es un ejecutivo singular que versa sobre sumas de dinero. Así las cosas, en realidad el efecto para esta clase de procesos es el suspensivo, por cuanto no podrá entregarse las sumas de dinero reconocidas al demandante sin que antes se resuelva el recurso de alzada, si es del caso, de manera desfavorable a las pretensiones de la entidad que represento.

Sexto: Proceder en este sentido sería razonable porque en realidad lo que trae la norma en comento es una excepción a la generalidad respecto de la concesión en efecto devolutivo en las demás sentencias, entre otras cosas porque eso le otorga estabilidad procesal a la acción al evitar nulidades. Tal como lo señala Miguel Enrique Rojas Gómez²

*No obstante, las sentencias apelables en el efecto devolutivo **no pueden cumplirse del todo** [Luego se suspenden, agrego yo] **mientras cursa la apelación, pues la misma disposición limita la ejecución al señalar que***

² Código General del Proceso Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Escuela de Actualización Jurídica, segunda edición, pág. 478

no podrá hacer entrega de dineros o de otros bienes hasta sea resuelta la apelación.

Por último, cabe observar que la disposición contempla una hipótesis de anulación de la sentencia, adicional a las causales del artículo 133, la que se presenta cuando el juez de primera instancia pronuncia sentencia a pesar de haber recibido comunicación sobre la revocación de autos que hubieran sido apelados en el efecto devolutivo y sin adoptar antes las medidas encaminadas a cumplir lo resuelto por el superior (art.329).

Así mismo contempla la ineficacia de los autos del superior que revoquen providencias del inferior y que sean comunicadas a este ante de pronunciarse la sentencia"

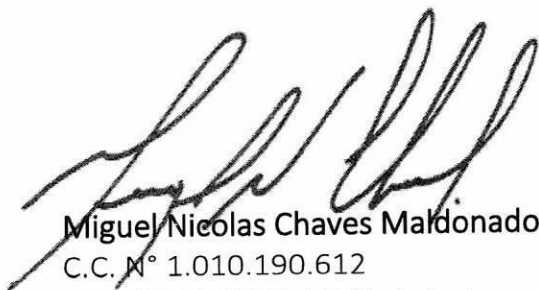
(Negrillas fuera de texto)

Séptimo: En el Auto del dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) sólo hace alusión del inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del CGP para efectos de resolver sobre el efecto en el que se concede el recurso, omitiendo hacer mención de la prohibición de hacer entrega de dineros o bienes, generando un estado de ambigüedad, indeterminación o inseguridad jurídica a los intereses de mi mandante por las dinámicas propias de los procesos de ejecución.

II. PETICIÓN

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito a Usted que aclare y/o adicione el Auto del dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido pedido y haciendo énfasis de que no se podrá hacer entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación.

Respetuosamente,



Miguel Nicolas Chaves Maldonado
C.C. N° 1.010.190.612
T.P N° 214.937del C. S. de la J.

RE: 2016-296-32 (01CCEjeBog) DDO_SOLICITUD ACLARACIÓN – ADICIÓN AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 9:25

Para: CHAVES & MAYORGA ABOGADOS <chavesymayorgasas@gmail.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	8635
Fecha Recibido	9-12-2021
Número de Folios	3
Quien Recibió	10

ANOTACION

Radicado No. 8635-2021, Entidad o Señor(a): MIGUEL NICOLAS CHAVES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: solicitud de aclaración - adición auto del 2 diciembre de 2021- nd

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: CHAVES & MAYORGA ABOGADOS <chavesymayorgasas@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 14:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dgomez@lopezabogadoscol.com <dgomez@lopezabogadoscol.com>; alopez@lopezabogadoscol.com

<alopez@lopezabogadoscol.com>

Asunto: 2016-296-32 (01CCEjeBog) DDO_SOLICITUD ACLARACIÓN – ADICIÓN AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Señor Juez

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

E.S.B.C.E

Acción: Ejecutivo Singular.

Demandante: Agrored S.A. Nit. 860.002.964.4

Demandado: Café Kenia S.A. C.I.

No. expediente: 100131030-32-2016-00296-00

Juzgado de origen: Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: SOLICITUD ACLARACIÓN – ADICIÓN AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Respetado señor Juez,

M. Nicolás Chaves Maldonado, en mi condición de apoderado judicial de la **demandada Café Kenia C.I. S**, me permito **adjuntar un archivo .pdf de 03 folio(s) que pesa 248KB**, contentivo de la solicitud del asunto.

Este memorial se copia a los correos electrónicos conocidos de la parte demandante para así cumplir con la obligación 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

Por favor, acusar confirmación de lectura

--

Atentamente,

M. Nicolas Chaves Maldonado
CHAVES & MAYORGA ABOGADOS

Carrera 8 No 11-39 oficina 307

Edificio Jorge Garcés Borrero

Teléfono 281 48 63

Móviles 316 8 72 30 67 - 311 2 89 87 78

Bogotá D.C. - Colombia

Este mensaje y sus anexos son confidenciales y están dirigidos únicamente a los destinatarios.

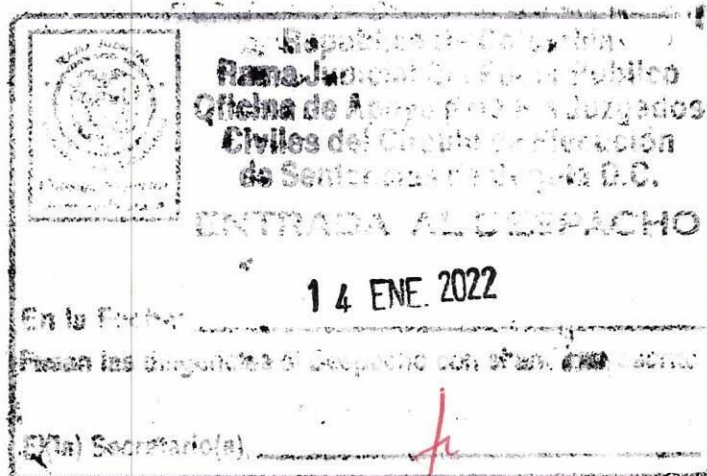
Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo y no hay renuncia a la confidencialidad, presentamos disculpas y solicitamos avisarle al remitente y eliminarlo de su buzón.

Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones de Chaves & Mayorga Abogados

♦ -- Salva un árbol, no imprimas este correo a menos que realmente lo necesites... -- ♦



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Adelcor 4/6 Adelcor
adu

142

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR AGRORED S.A.
CONTRA CAFÉ KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
S.A.**

RAD No. 11001310303220160029600

ASUNTO: Pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración y/o adición al auto del 2 de diciembre de 2021 formulada por **CAFÉ KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE BOGOTÁ D.C.**

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de **AGRORED S.A.S** (antes **AGRORED S.A.**) en el proceso de la referencia, con canal digital de notificaciones david@ele.legal, por medio del presente escrito me permito pronunciarme al memorial de solicitud de aclaración y/o adición del auto del 2 de diciembre de 2021, presentado por **CAFÉ KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se deniegue tal solicitud por los siguientes motivos:

1. El auto del 2 de diciembre de 2021 no tiene ningún concepto que no sea claro, que genere dudas o confusión (art. 285 del CGP), ni tampoco omitió algún punto sobre el cual debiera haberse pronunciado el Despacho (art. 286 CGP), razón por la cual no es procedente ni la aclaración ni la adición.

2. Lo que el solicitante pretende es inducir en **ERROR** al Despacho, para que modifique el efecto en el cual concedió la apelación contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021, por otro que no corresponde al indicado por la norma.
3. El Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, pero el recurrente pretende que, en contra de una disposición de orden público, con una intrincada y confundidora interpretación, se modifique por el efecto **SUSPENSIVO**.
4. La solicitud es claramente contraria a lo que preceptúa expresamente el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del CGP, el cual señala:

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.

*Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el **efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*

5. La norma es completamente clara. Toda sentencia que no verse sobre el estado civil de las personas, que no sea recurrida por ambas partes, que no niegue la totalidad de las pretensiones o que no sea meramente declarativa, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**.
6. La sentencia objeto de apelación no tiene relación con el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes, no se negaron la totalidad de las pretensiones ni tampoco las pretensiones eran meramente declarativas, por lo que claramente el efecto en que se concedió, esto es en el **DEVOLUTIVO**, fue el adecuado, conforme la norma precitada que es de orden público y, por tanto, no puede ser modificada ni por el juez ni por las partes.

7. Lo que pretende el abogado de la ejecutada es dar un entendimiento a la norma contrario al previsto en el tenor literal de ésta, buscando modificar el efecto devolutivo de la apelación por el suspensivo, que no fue previsto en este escenario.
8. El hecho de que la mentada disposición señale que no se entreguen sumas de dinero o bienes, NO QUIERE DECIR que el efecto cambie del **DEVOLUTIVO** por el **SUSPENSIVO**, pues ello sería tanto como eliminar el efecto devolutivo de la apelación del ordenamiento jurídico procesal, cosa que sólo el legislador puede hacer.
9. De ahí que, eso sólo signifique que, a pesar de que se pueda continuar con la ejecución, la entrega de dineros o de bienes en razón a la ejecución de la sentencia, sólo se podrá hacer una vez sea confirmada, pero no que no pueda ser ejecutada.
10. La cita de doctrina que presenta el abogado de la ejecutada, como supuesto sustento de su pseudoargumento, es descontextualizada y tergiversada a propósito. Claramente, lo que explica el tratadista citado es que cuando se conceda el recurso de apelación en contra de una sentencia en el efecto **DEVOLUTIVO**, ésta puede cumplirse, pero no **en su totalidad, sino parcialmente**, pues obvio se pueden adelantar todos trámites para cumplimiento, salvo entregar dineros o bienes, que es otra cosa muy distinta; en ningún lado dice la norma que no se puedan embargar bienes, secuestrarlos, liquidar créditos, aprobar avalúos, rematar bienes etc.
11. En ningún lado, refiere la disposición en comento lo que pretende el solicitante con su solicitud de aclaración o adición. La norma es clara, no distingue ni genera confusión, por lo que el auto es también diáfano. Simplemente, siempre que se deba conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra una sentencia, en el cumplimiento de ésta no se podrá hacer entrega de dineros o bienes producto de su ejecución.
12. NUNCA, por ningún lado, indica la norma que cuando un proceso sea ejecutivo por sumas de dinero, la apelación no será en el efecto devolutivo sino en el suspensivo. Si hubiera sido así, se hubiera indicado esa situación al lado de las sentencias del

estado civil, de las sentencias meramente declarativas y demás en las que se concede en el efecto suspensivo.

13. Por tanto, nada más patente en la intención del memorial de alargar el proceso, complejizar y confundir, lo que no tiene pierde.
14. De otro lado, aprovecho para recordarle al abogado de la contraparte que debe dar cumplimiento al artículo 78 # 14 del CGP, en cuanto enviar los memoriales al suscrito, al correo señalado al Despacho que es david@ele.legal – Esto debido a que no me envió a este correo el ejemplar del memorial de la solicitud de aclaración y/o adición que presentó, lo cual acarrea una multa de 1 SMLMV.
15. Sin más disquisiciones, por cuanto el Despacho fue claro y dado que no hay nada que adicionar, de manera respetuosa me permito formular la siguiente:

I. PETICIÓN.

Que se denieguen las solicitudes de aclaración y/o adición.

Atentamente,



DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES
C.C. No. 1.102.825.390
T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.

RAD. 11001310303220160029600 PROCESO EJECUTIVO DDE: AGRORED S.A. DDO: CAFÉ KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A. - PRONUNCIAMIENTO A SOLICITUD DE ACLARACIÓN

David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Mié 15/12/2021 12:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: nicolas chaves <abnicolaschaves@gmail.com>; David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR AGRORED S.A. CONTRA CAFÉ KENIA
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.
RAD No. 11001310303220160029600**

ASUNTO: Pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración y/o adición al auto del 2 de diciembre de 2021 formulada por **CAFÉ KENIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE BOGOTÁ D.C.**

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de **AGRORED S.A.S** (antes **AGRORED S.A.**) en el proceso de la referencia, con canal digital de notificaciones david@ele.legal, por medio del presente correo electrónico remito escrito con el que me pronuncio al memorial de solicitud de aclaración y/o adición del auto del 2 de diciembre de 2021 presentado por el apoderado de la ejecutada.

COPIA A: abnicolaschaves@gmail.com

Saludos cordiales,



✉ DAVID@ELE.LEGAL
☎ (57) 310 203 5315
📍 CALLE 95 # 13-55/ OF.310/ BOGOTÁ, COLOMBIA.
🌐 WWW.ELE.LEGAL

OFICINA DE APOYO PARA CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BOGOTÁ	
RADICADO	8804
Fecha Recibida	15-12-21
Numero de Fojos	
Quien Recibe	mt

recibido Jaenabon
18-01-22
9:50am

145

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013 1030 32 2016 00296 00

Dada la solicitud que antecede, se advierte que en razón a lo previsto en el artículo 323 inciso segundo del numeral 3 del CGP que dispone "...no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación", lo cual debe tenerse en cuenta por la oficina de apoyo.

Lo anterior, no genera razones para acceder a la aclaración requerida por el apoderado del demandado, y respecto de la decisión de fecha 02 de diciembre de 2021 (fl 138) por medio del cual fue concedido el recurso de apelación, como quiera que el efecto en el que fue concedido el recurso se ajusta a derecho, siendo el devolutivo el efecto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN REGUIZAMON
Juez

ACCQ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>03</u> fijado hoy 20 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m Lorena Beatriz Manjarrez Vera Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 32-2016-0296

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **CINCO (5) cuadernos con 61, 8, 99, 160 y 147**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **AGRORED S.A.** Contra **CAFÉ KENIA S.A. C.I.** proveniente del juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden las piezas procesales DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) y en contra de la providencia adiada veinticinco (25) de octubre del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



147

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 32-20016-0296

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION en el EFECTO DEVOLUTIVO concedido, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Calle 120 No. 5000 Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 112 C. G. P.

En la fecha 01 04 2011 se ha el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 04 04 2011
y vence en: 06 04 2011
El secretario _____



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 043 2011 00546 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de 27 de enero de 2022 (fols. 139 y 140 C. 2), que tuvo por acreditado el envío del avalúo del inmueble cautelado en este asunto al correo electrónico de la parte pasiva y fijó fecha para remate.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 27 de enero de 2022, este despacho tuvo por acreditado el envío del avalúo del inmueble cautelado en este asunto al correo electrónico de la parte pasiva y fijó fecha para remate.

2. Inconforme con lo anterior, quien dice ser el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia mencionada ut supra, fundamentado en que no se ha respetado el debido proceso de contradicción, toda vez que informó al despacho que tal avalúo no había sido enviado a su correo electrónico, por lo que no puede tenerse por cumplida la orden que en tal sentido dio el despacho a la parte actora.

3. El apoderado de la actora, al descorrer el traslado de este recurso, manifiesta que el avalúo procedió a ser enviado al correo electrónico de la demandada lonosan@yahoo.es , pues es el único que encontró en el expediente. Finalmente, que no se vislumbra en el expediente poder al abogado ahora recurrente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.



Rama Judicial
República de Colombia

2. Desde ya se anuncia que no se le dará trámite a los recursos incoados por el Dr. ALONSO FABIÁN CONTRERAS CARRILLO, ni a ninguna otra petición que presente, toda vez que no obra poder en el expediente otorgado a su favor por la demandada, pues quien figura como apoderado reconocido de la pasiva es el Dr. CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES.

3. Finalmente, téngase en cuenta que se encuentra acreditado en el expediente que se envió el avalúo al correo electrónico de la demandada lonosan@yahoo.es, por lo que se cumplió con la carga impuesta por el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO DAR TÁMITE a los recursos de reposición y apelación presentados a nombre de la demandada, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 24

Fijado hoy 28 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

170

Señor:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE No. 043-2011-00546. DTE: BANCO COOMEVA- CESIONARIA: GIOVANNA FERNANDA ORTIZ DDO: SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 de marzo de 2022, por medio del cual se RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto contra el auto de fecha Enero 27 de 2022

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO, conocido en autos como apoderado de la pasiva dentro del referenciado, estando dentro del término y oportunidad legal, manifiesto a usted, Que previo a presentar el escrito por medio por el cual Interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra su último auto de fecha Marzo 23 de 2022, notificado por estado de fecha 24 de Marzo de 2022, Por medio del cual, Rechaza el RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA Enero 27 de 2022. Allego nuevamente poder otorgado por la parte demandada, el que se había aportado en oportunidad procesal, con solicitud, y radicado al correo electrónico de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, el cual es : gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se allega nuevamente el poder otorgado y tanto mi poderdante como el suscrito manifestamos que nos RATIFICAMOS en el poder otorgado por parte de la Pasiva Y se ratifica en todo lo actuado por el suscrito en su nombre y en su representación, Igualmente el suscrito profesional manifiesta que el PODER Fue aceptado expresamente y lo ha ejercido desde el momento en que se otorgó quien nuevamente reitera lo presento al correo electrónico de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, el cual es : gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En donde se aportó el poder con firma digital tal como lo prevé el ART. 5 del DTO 806 DE 2020, proferido por el Gobierno nacional por estado de emergencia sanitaria, en época de pandemia por el Covid, 19, artículo que menciona: **"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"**. Negrillas y subrayado por fuera del texto original.

Como el acuerdo que anexo, que habla sobre el aforo y presencialidad en los Despachos Judiciales, entonces no se podía acudir presencialmente a radicar escritos tocaba todo virtual tal y como se hizo señor Juez.

Lo anterior por que el auto recurrido constituye una flagrante violación al Debido proceso, como garante al derecho de contradicción y a la defensa que le asiste a quien represento, E igualmente por violación como titular del Despacho. A los deberes que le imponen como director del proceso que contempla el ART. 42 DELC.G. DEL P. Numeral 2. En hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el Código general del proceso le otorga. En concordancia con el numeral 5 del artículo anteriormente citado, en cuanto a adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos.

Debe respetar el derecho de contradicción, el debido proceso, como derecho fundamental en cuanto al principio de imparcialidad, no es congruente que mediante un auto que fue objeto de recurso, Lo rechace argumentando la inexistencia del poder sin tener en cuenta las disposiciones con respecto a la no presencialidad, a las sedes judiciales, lo dispuesto por el Dto. 806 del 2020, ART. 5, del cual se dio cumplimiento enviándolo por este apoderado a la Oficina de apoyo como se indicó en la respectiva oportunidad, e independientemente de si existía o no el poder dentro del proceso que para la época de presentación del escrito por medio del cual se allegaba el poder y solicitud de agendamiento revisión expediente digital el Señor Juez, debió oficiosamente en garantía del debido proceso, igualdad de las partes e imparcialidad, que el apoderado actor, No dio cumplimiento a lo ordenado en auto, dentro del término por Usted, establecido, para mencionar que lo envió al correo de la demandada para determinar que cumplió la carga impuesta por el Despacho.

AUTO RECURRIDO: El proferido el pasado 23 de marzo de 2022, notificado por estado de fecha marzo 24 de la misma anualidad, por medio del Cual se rechaza el Recurso de reposición contra el auto de enero 27 de 2022.

PUNTOS DE DISENTIMIENTO: El despacho menciona:

En el auto recurrido que se rechaza el recurso, por que no obra poder de la demandada al profesional del derecho que escribe estas líneas, lo que evidencia la vulneración de los derechos de la pasiva, ahora no es cierto que el profesional del derecho que actua como su apoderado, el señor CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES, cuando la verdad es que la misma demandada DRA. SANDRA ELENA LOPEZ NOPE, profesional del derecho ya habia presentado escritos en su nombre propio como demandada, y de las cuales, el Juzgado habia tomado decisiones de fondo, Por lo que le invito a revisar el expediente y darse cuenta de mi dicho, No se puede vulnerar los derechos de la parte pasiva, cuando se encuentran pedimentos que la misma señora demandada habia solicitado, y que se dejaron de lado, como es el REQUERIMIENTO AL SECUESTRE, LA RENDICION DE CUENTAS, que se tuvo en cuenta por las solicitudes presentadas en nombre propio por la demandada a modo de información, y no como se dice fuera CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES EL abogado VEAMOS:

21- Septiembre de 2018 radicado. 8912-2018. Sandra López.

2- Octubre de 2018. Radicado 9276-2018 Sandra López.

20 – Febrero 2019 Radicado 1620-2019 Sandra López-

09 -Mayo de 2019. Radicado 4381-2019 Sandra López.

21 de agosto 2020- Radicado 3128 de 2020. Sandra López-

Poder que me otorga la demandada es en el año 2020, se envió a la oficina de apoyo a los juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias. Tal y como lo allego.

Por otro lado no dio cumplimiento a lo ordenado de enviar el avalúo dentro del término por usted, ordenado, para mencionar que lo envió al correo de la demandada para determinar que cumplió la carga impuesta por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Señor Juez, se sirva reponer el auto proferido el día 23 de Marzo de 2022, notificado en estado del 24 de marzo de 2022, Para lo cual hará uso de los poderes oficiosos que el Código general del proceso le otorgan, para determinar que paso con los escritos presentados por el suscrito abogado, en cuanto al poder y solicitud ante la oficina de apoyo.

Ahora bien que dentro de los poderes que igualmente lo enviste el código general del proceso el digno despacho debió haber dado aplicación al principio de la buena fe, y a ver requerido a este profesional y a la parte demandada, al echar de menos el poder que resulta muy extraño, sea informado su despacho por el apoderado de la parte demandante, de que no reposa dicho poder, Si nos hubiera requerido, lo hubiésemos allegado como lo estamos haciendo en este escrito de recurso.

Lo anterior para que garantice señor Juez, del debido proceso el derecho a la contradicción, defensa, igualdad de las partes y sobre todo la imparcialidad.

De no aceptar el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por no compartir los planteamientos del suscrito, sírvase conceder el Recurso de QUEJA, que se surtirá ante su inmediato superior.

Allego las pruebas documentales que sustentan mi dicho en este escrito contentivo de Recusos.

Señor Juez,

Señor Juez,

Summ

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO.

C.C.No. 79.283.968 Expedida en: Bogotá.

T.P.No. 64.826 del C.S.DE LA J.

192

RE: REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-0546 BANCO COOMEVA. CONTRA: SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 13:22

Para: ALONSO CONTRERAS <alonsocontrerasc@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2144-2022, Entidad o Señor(a): ALONSO FABIAN CONTRERAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 de marzo de 2022, por medio del cual se RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto contra el auto de fecha Enero 27 de 2022//<alonsocontrerasc@hotmail.com>//
Mar 29/03/2022 15:38//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

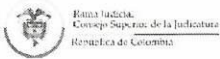


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ALONSO CONTRERAS <alonsocontrerasc@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 15:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-0546 BANCO COOMEVA. CONTRA: SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011-0546
DE: BANCO COOMEVA.
CONTRA: SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

ASUNTO: INTEERPONE RECURSO.

UBICACION: TERMINOS DE EJERCUTORIA.

Por el presente allego archivo pdf, contentivo de escrito RECURSO, nuevamente poder y pruebas que sustentan recurso.

Cordialmente,

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO.
APODRADO PARTE DEMANDADA.

Remotas

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	2144-2022
Fecha Recibido	29-03-2022
Numero de Fojas	4 folios
Quien Recibe	KJVM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01/04/2011 se fija el presente traslado
informe a lo dispuesto en el Art. 319
C. G. P. el cual corra a partir del 04/04/2011
y vence en: 06/04/2011
El secretario



Señor
JUEZ PRIMERO (1º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

REF: PROCESO No. 2005-1469
DEMANDANTE: ANGEL MARIA CRIOLLO YOTRO
DEMANDADOS: ALCIAUTOS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.220.693 y Tarjeta Profesional No. 62.615 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la sociedad ALCIAUTOS LTDA, por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición** contra el auto de fecha 25 de marzo del 2022, notificado por estado el 28 de marzo de la misma anualidad, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de mayo del año 2021, notificado por estado el 10 de mayo del año 2021, dictado por el juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

I. LO SEÑALADO EN EL AUTO RECURRIDO

El despacho resolvió:

DECLARESE inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de mayo del 2021, proferido por el juzgado 6 civil municipal de ejecución de Bogotá, dentro de la actuación de la referencia.

Igualmente, el despacho afirma que la providencia atacada se notificó el 10 de mayo del 2021, las partes tenían hasta el 13 del mismo mes para interponer cualquier recurso, lo que no hizo la demandada, pues estos fueron radicados hasta el 18 de mayo del 2021 o sea fuera de término.

Con el mayor respeto debo indicar que la decisión de segunda instancia erró al declarar inadmisibile el recurso de apelación, conforme lo sustento a continuación.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



No le asiste razón a su despacho, por los siguientes aspectos.

1. El 7 de mayo del año 2021, el juzgado 6 civil municipal de ejecución, quien conoce en primera instancia del proceso, dictó un auto donde resolvió la objeción de la liquidación del crédito.
2. El 13 de mayo del 2021, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto.
3. El Auto fechado 7 de mayo del 2021, fue notificado por estado el 10 de mayo del 2021, en ese sentido, el término de tres (3) días para la interposición del recurso de apelación del cual trata el artículo 322 del CGP vencía el jueves 13 de mayo, del 2021, por ello, el Recurso de apelación interpuesto en contra del Auto en mención, fue presentado en tiempo, es decir el 13 de mayo del 2021, no como lo afirma el despacho que fue radicado el 18 de mayo del 2021.
4. La radicación del Recurso se constata con el correo que me permito allegar como adjunto de este escrito, en el cual se evidencia (i) que el Recurso fue presentado el 13 de mayo de 2021 y que (ii) se radicó en el correo electrónico dispuesto por el Despacho para la recepción de memoriales:
j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reenvió este mensaje el Jue 26/08/2021 8:31 AM.



JAVIER RINCON ALBARRACIN
Jue 13/05/2021 2:41 PM



Para: j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; contador@gruposalcautos.com.co; FAMILIA S.A.

recurso contra auto decido ob... 199 KB
CamScanner 05-12-2021 16:28 ... 816 KB
Soporte de pago Alcautos.pdf 531 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenas tardes, envío en pdf memorial recurso de reposición y apelación, y tres (3) anexos, para el proceso de la referencia. gracias.

JAVIER FERNANDO RINCON A.
Abogado

5.- Debemos tener en cuenta que -de conformidad con el artículo 118 del CGP- la interposición de recursos contra la providencia que concede el término o contra el auto a partir de cuya notificación debe correr un término, interrumpirá dicho término y este solo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

En línea con ello, el artículo 302 del CGP establece que las providencias solo quedarán ejecutoriadas cuando hayan vencido los términos para interponer recursos contra ellas sin que la parte interesada haya procedido en dicho sentido:

"Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subraya propia).

Finalmente, es preciso referir el artículo 322 del CGP, disposición que establece la procedencia y el término para interponer recurso de apelación contra autos:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos "

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (el subrayado es mío)



6.- Con base en ello y teniendo de presente que el Demandado presentó en tiempo y forma Recurso de apelación en contra del Auto de fecha 7 de mayo del 2021, notificado por estado el 10 de mayo de la misma anualidad, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, es claro que la providencia recurrida no surtió ejecutoria, atendiendo la presentación del Recurso.

IV. PETICION

Solicito respetuosamente al Despacho:

Primero: Se **REVOQUE** el Auto recurrido, mediante el cual se declaró INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION, contra el auto de fecha 7 de mayo del 2021, notificado por estado el 10 de mayo del 2021.

Segundo: En su lugar, se resuelva el recurso de APELACION interpuesto por la parte Demandada contra el Auto en mención.

V.- ANEXOS

Correo electrónico del 13 de mayo de 2021 mediante el cual se radicó el Recurso de Apelación.

VI.-NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Avenida 19 No. 97-31, Oficina 302 de Bogotá y en el correo electrónico: rinconreyes.abogados@hotmail.com

Atentamente,

JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN

C.C. No. 7.220.693

T.P. No. 62615 del C.S.J

① Reenvió este mensaje el Jue 26/08/2021 8:31 AM.

JAVIER RINCON ALBARRACIN

Jue 13/05/2021 2:41 PM

Para: j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; contador@grupoalciautos.com.co; FAVILA S.A.

recurso contra auto decido ob... 198 KB



CamScanner 05-12-2021 16:28 ... 616 KB



Soporte de pago Alciautos.pdf 331 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenas tardes, envío en pdf memorial recurso de reposición y apelación, y tres (3) anexos, para el proceso de la referencia, gracias.

JAVIER FERNANDO RINCON A.
Abogado

PROCESO No. 2005-1469-1 RECURSOD DE REPOSICION, MEMORIAL CONTROL DE LEGALIDAD y anexo

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 14:59

Para: RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2155-2022, Entidad o Señor(a): JAVIER RINCON ALBARRACI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN // De: JAVIER RINCON ALBARRACIN <rinconreyes.abogados@hotmail.com> Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 11:59 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

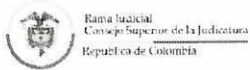


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 16:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO No. 2005-1469-1 RECURSOD DE REPOSICION, MEMORIAL CONTROL DE LEGALIDAD y anexo

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

PROCESO No.	2155-2022
Fecha de Radicación	29-03-2022
Número de Folios	3
Orden de Radicación	LSSB
①06-2005-1469	

De: JAVIER RINCON ALBARRACIN <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 11:59

Para: JAVIER Rincon <javierrincon@me.com>; RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>; Martha Abogada Of OFICINA <martharinbernal@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2005-1469-1 RECURSOD DE REPOSICION, MEMORIAL CONTROL DE LEGALIDAD y anexo

Envío dos (2) memoriales en pdf (recurso de reposición y control de legalidad), y un (1) anexo, para el proceso de la referencia, gracias.

JAVIER FERNANDO RINCON A.
Abogado parte demandada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 01 04 2022 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el art. 319 del

C. C. P. el cual corre a partir del 04 04 22

En Bogotá, D. C. a los 06 04 22